

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01230/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01230/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante parte de la información de la que se ordena su entrega en el resolutivo SEGUNDO de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, la nómina



actualizada de todo el personal adscrito al Municipio de Tejupilco, así como los vehículos asignados a cada uno de ellos.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO informó al particular que la información se encontraba disponible en el portal de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipol/gt/indice/tejupilco/directorioLgt.web>

Inconforme con la respuesta señalada, LA RECURRENTE procedió a interponer el recurso de revisión de mérito, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"No se brindo la siguiente información requerida: La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de Tejupilco, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada. "[sic]

Así mismo como razones y motivos de inconformidad manifestó:

"No se brindo dicha información, ni realizada alguna especificación que se encontrara en algún link o se necesitara realizar alguna aclaración o ampliación a la solicitud"[sic]

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó REVOCAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar la entrega del de la información solicitada por LA RECURRENTE.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales en el estudio de la resolución en comento, difiero respecto a lo ordenado en el inciso b) del resolutivo SEGUNDO de la resolución de mérito, consistente en el documento donde consten los vehículos asignados a los servidores públicos adscritos al Municipio de Tejupilco.

Lo anterior es así, en razón de que, se advierte que **LA RECURRENTE** no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, ya que sólo se inconformó respecto de la nómina actualizada del personal adscrito al Municipio, por tal motivo, la respuesta, respecto a los rubros no combatidos y que sí fueron atendidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, quedan firmes ante la falta de impugnación en específico, pues se entiende que **LA RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."



Ello obedece a que, cuando LA RECURRENTE impugnó la respuesta del SUJETO OBLIGADO, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, es decir, al inciso b); por lo que, dichos rubros deben declararse atendidos.

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por LA RECURRENTE, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Es por lo anteriormente expuesto que la que suscribe emite VOTO PARTICULAR, pues se insiste que no se debió ordenar la entrega de "del documento donde consten los vehículos asignados a los servidores públicos adscritos al Municipio de Tejupilco; actualizado al



tres de mayo de la presente anualidad o el último generado en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable" (sic), en virtud de que LA RECURRENTE no se inconformó sobre ello.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01230/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el cinco de julio de dos mil dieciséis.

YSM/ATU